Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS EN FAVOR DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROPUESTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/02/22
Promulgación	2007/03/05
Publicación	2007/03/07
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4517 Sección Segunda “Tierra y Libertad”

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II, Y 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la minuta

En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 12 de septiembre de 2005, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue devuelta a la H. Cámara de Senadores para los efectos que dispone el inciso e) del artículo 72 constitucional Federal.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, el 13 de septiembre del mismo año, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el 16 de enero del 2007, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la Fracción V, del Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Materia de la minuta

Confiar en la imparcialidad electoral del Instituto Federal Electoral, el cual se considera una institución de carácter ciudadano que le da legitimidad y autoridad para fungir como árbitro de los procesos electorales en nuestro país.

Lograr una mayor equidad entre los contendientes que buscan ser legisladores al Congreso de la Unión, al incluir a funcionarios que no son considerados actualmente en la fracción V del artículo 55 constitucional, para que se separen de su cargo ampliando el término a tres años antes de la elección en la que pretendan ser votados.

III. Valoración de la Minuta

La Minuta devuelta por la Cámara Revisora, señala que para el estudio de la misma, fue creada en la Cámara de Diputados una Subcomisión Específica para el estudio de dicha minuta, así como de las iniciativas relacionadas en el tema.

En cuanto a la Minuta remitida por la Cámara de Senadores, la Colegisladora coincidió en confiar en la imparcialidad electoral del Instituto Federal Electoral, el cual se considera una institución de carácter ciudadano que le da legitimidad y autoridad para fungir como árbitro de los procesos electorales en nuestro país.

Cabe señalar que la Minuta aprobada por la Cámara de Senadores se pretende lograr una mayor equidad entre los contendientes que buscan ser legisladores al Congreso de la Unión, al incluir a funcionarios que no son considerados actualmente en la fracción V del artículo 55 constitucional, para que se separen de su cargo ampliando el término a tres años antes de la elección en la que pretendan ser votados.

A continuación se señala la evolución de la minuta en estudio y posteriormente se harán las consideraciones a las modificaciones de la Cámara revisora.

Evolución de la Minuta		
Artículo Vigente	Reforma propuesta por la Cámara de Origen	Modificaciones de la Cámara Revisora a la Minuta
Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I - IV. V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte	Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I - IV. V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Consejero Electoral, Secretario	Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I - IV. V.No ser titular de alguno de los organismos a los que ésta Constitución otorga autonomía,

de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros; Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no	Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros; dos años, en el caso de los Ministros y de los funcionarios mencionados del Instituto Federal Electoral. VI - VII.	ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado ó del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y

podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección. VI - VII.		titulares de algún órgano político- administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; VI - VII.

Las comisiones unidas que dictaminaron la Minuta en mérito, coincidieron con la modificación al primer párrafo del la fracción V del artículo 55 constitucional, toda vez que consideramos, afirmativamente, que el objeto de la reforma es regular a quienes ostentan una gran responsabilidad que optan por buscar un puesto de elección popular, considerando aceptable incluir a los titulares de los organismos a los que nuestra Constitución otorga autonomía y a los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, ya que esta modificación constituye una forma prudente para preservar la equidad en la competencia electoral.

Por lo que corresponde a la modificación respecto a la adición de un párrafo, del artículo en estudio, la Cámara revisora consideró necesario incluir respecto al Instituto Federal Electoral, a los siguientes servidores públicos:

- Consejero Presidente.
- Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales y personal profesional directivo del propio Instituto.

Y en cuanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Magistrados y Secretario de este Tribunal.

Por lo que concierne a esta modificación, las comisiones dictaminadoras, consideran procedente y viable la inclusión de los servidores referidos, toda vez que las funciones que desempeñan estos servidores públicos son relevantes en los procesos electorales, las cuales deben ser caracterizadas por los principios rectores imparcialidad, oportunidad y objetividad.

Respecto a la modificación de incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que se separe definitivamente de su puesto y considerando que es quien tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en el Distrito Federal, las comisiones unidas del Congreso de la Unión coincidieron en que el servidor público antes referido, con la investidura que ostenta, goza de más elementos que le puede facilitar llevar a cabo una campaña electoral más ventajosa sobre los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país respecto a la democracia y equidad en un proceso electoral equilibrado y transparente. Por lo que es aceptable esta modificación en razón de la equidad en la contienda política en los procesos electorales.

En cuanto a la modificación en la redacción del último párrafo de la fracción V del artículo 55 constitucional, las comisiones unidas del Congreso de la Unión estimaron conveniente cambiar la preposición "*de"* por *"del"*, toda vez que coinciden con la indebida interpretación que podría suscitarse con la actual redacción:

"Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección".

De la lectura de este párrafo vigente, como lo señala la Cámara revisora, la interpretación que pudiera darse sería en el sentido de que la limitante sólo aplica a los Secretarios de Gobierno y no al resto de los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal.

En relación con incluir a los Secretarios del Gobierno del Distrito Federal, las comisiones unidas del Congreso de la Unión consideraron aceptable la modificación, con el ánimo de tener congruencia con las consideraciones hechas en los párrafos precedentes, respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Respecto a la modificación de la Colegisladora, para incluir dentro del listado de servidores públicos impedidos a ocupar el cargo de diputado de su respectiva jurisdicción, a menos que se separen de su encargo noventa días antes de la elección, a los Magistrados del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político- administrativo en el caso del Distrito Federal, las comisiones dictaminadoras del Congreso de la Unión coincidieron con la Cámara revisora, toda vez

que, en congruencia con las consideraciones vertidas en el dictamen de origen, se considera aceptable, puesto que la inclusión de estos servidores ayuda a optimizar la equidad en la contienda electoral, previendo que en caso de no separarse de sus funciones en el término señalado, pudieran beneficiarse de los recursos asignados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Finalmente, la Cámara revisora, estimó procedente que en con ánimo de que exista una mayor claridad en la fracción de estudio, del artículo 55 del texto constitucional respecto de la fecha que servirá como referencia para que los servidores públicos se separen de sus cargos, la misma debe ser la del día de la elección que precisaría la actual expresión "de la elección" a la que de forma genérica se refiere el texto vigente de nuestra Carta Magna. La precitada precisión incluso hace homogénea la propuesta con la expresión que ya utiliza la vigente fracción III del artículo 55 Constitucional.

Los integrantes de este Congreso que suscribe expresamos la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse concordantemente con la realidad social y política del país y que la actualización de la Carta Magna es una tarea fundamental del quehacer parlamentario.

Los Diputados integrantes de esta Legislatura del Congreso de Morelos, tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional de manera integral.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, consideramos procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, para que el Congreso de la Unión reforme la fracción V, del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto y con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente, los diputados integrantes de este Congreso coincidimos con la aprobación del presente:

DECRETO

ÚNICO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se pronuncia en favor de la reforma a la Fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta emitida por el Senado de la Republica al tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL **ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 55 de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:
I - IV.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que ésta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, *a* menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político- administrativo en el caso del Distrito

Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI - VII."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la resolución adoptada al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Expídase el Decreto respectivo y publíquese en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de Marzo de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

Aprobación	2007/02/22
Promulgación	2007/03/05
Publicación	2007/03/07
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4517 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

RÚBRICAS.

Aprobación	2007/02/22
Promulgación	2007/03/05
Publicación	2007/03/07
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4517 Sección Segunda “Tierra y Libertad”